

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...	Por un año 50	Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.	Por un año 70
	Por seis meses 30		Por seis meses 38
	Por tres id. 17		Por tres id. 24

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Orden general del 14 de Mayo de 1857. en Burgos.

A consecuencia de invitacion del Sr. Presidente de la Junta municipal de censo de poblacion de esta ciudad, se ha servido resolver el Excmo. Señor Capitan general lo siguiente.

Debiendo recibir los Señores Gefes de las diferentes armas é Institutos del ejército en esta plaza las cédulas de inscripcion para la formacion del censo que ha de tener lugar el 21 del corriente, con arreglo á los estados y relaciones que los mismos han pasado á esta Capitanía general en virtud de la orden general del 14; y siendo posible que alguno ó algunos de sus subordinados reciba cédula separada por haber sido comprendido en el alistamiento general de la poblacion, los que se hallen en este caso devolverán á los agentes distribuidores la cédula en blanco y con la nota de duplicada, para evitar de este modo las dudas y dificultades que pudieran ocurrir en la redaccion del padron general que ha de formar con vista de las cédulas enunciadas.

De orden de S. E. se hace

saber en la general de este dia para su exacto cumplimiento. —El Coronel Gefes de E. M. Joaquin de Souza.

Circular núm 227.

Habiendo desaparecido del pueblo de Torquemada el dia 1.º de Abril último Luis Hernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil procederán á su busca y captura, remitiéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Astudillo. Burgos 15 de Mayo de 1857. —José Oller.

Señas.

Edad 51 años, estatura mas de 5 pies, descolorido, cerrado de barba y esta roja, viste capa y pantalon de paño Astudillo, chaleco negro, elástico azul, gorra de pellejo de cordero negro, y borceguies negros.

Circular núm 228.

Habiendo desaparecido del pueblo de Ozabejas Rosalia Hernandez cuyas señas se expresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de Guardia civil procederán á su busca y captura, remitiéndola caso de ser habida á disposicion del Juzgado de primera instancia de Briviesca. Burgos 19 de Mayo de 1857. —Jose Oller.

Señas.

Edad 14 años, estatura regular, color moreno, va vestida de sayal.

Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior Tribunal, con fecha 2.º de Marzo último, la Real orden siguiente:

No dándose curso por parte del

Gobierno de S. M. F. á los exhortos que las Autoridades españolas dirigen á las de Portugal para el embargo ó secuestro de los bienes de subditos portugueses procesados en España, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que ese superior Tribunal y autoridades dependientes del mismo, se abstengan de expedir tales despachos con el objeto indicado y que por reciprocidad no se de cumplimiento á los que de aquel Reino se remitan á este para dicho embargo ó secuestro en bienes de subditos españoles.

Y habiéndose dado cuenta á la Sala de Gobierno, por disposicion del Sr. Regente de la Real resolucion precedentemente inserta, acordó S. E. su cumplimiento y que se circule á VV. como de su mandado lo egecuta, á los efectos consiguientes. — Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 11 de Mayo de 1857. —Benigno Fernandez de Castro. — Sr. Juez de primera instancia de VV.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á su Sria. el Señor Regente con fecha 12 de Abril último, la Real orden siguiente:

«A fin de que tenga puntual egecucion el Real decreto de 8 del corriente, por el que la Reina Nuestra Señora, se ha dignado conceder amplia y general amnistia á todos los que de cualquiera modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años, se ha servido S. M. mandar que se sobresea en las causas que estén pendientes en los Tribunales ordinarios formados con motivo de los enunciados sucesos; y que si por hallarse egecutoriadas estuvieren ya los reos á disposicion de las Autoridades gubernativas ó sufriendo sus condenas, se remita al Gobernador de la provincia un testimonio de la declaracion favorable á los mismos, para que se les ponga inmediatamente en

libertad, entendiéndose todo prévia la aprobacion de la Audiencia respectiva, cuando las causas radiquen en primera instancia. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de este Tribunal, el de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes.

Y habiéndose dado cuenta en la sala de Gobierno por disposicion del Señor Regente de la Real resolucion precedentemente inserta, acordó S. E. su cumplimiento y que se circule á VV. como de su mandado lo egecuta, á los efectos consiguientes. — Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 12 de Mayo de 1857. —Benigno Fernandez de Castro. — Sres. Jueces de primera instancia de VV.

Real decreto que se cita.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida egecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 1590.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. — Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saquen á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 7 del actual, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de presidios, 5,600 varas de paño pardo de siete cuartas de ancho, y con peso cada cuatro varas de siete libras y 12 onzas; 5,000 varas de seis cuartas de ancho, con peso cada cuatro de seis libras y 12 onzas; 5,000 varas de cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro de seis libras y seis onzas; y finalmente, 5,000 varas con cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro varas de siete libras y cuatro onzas, debiendo ser iguales en calidad y circunstancias á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales.

2.º El tipo que se fija para la primera clase es el de 21 rs. vara, de 16 para la segunda, 14 para la tercera, y 12 para la última, y no se admitirá proposicion que aumente los precios respectivamente señalados.

3.º Para presentarse como licitador, habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 8,000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, al precio de cotizacion del día anterior, por cada proposicion que se haga á los paños más angostos, aumentándose 2,000 rs. para el que tenga seis cuartas, y debiendo ser de 12,000 para el de siete, ó sea para el de primera calidad. Pueden hacerse proposiciones por más de 5,000 varas, y en este caso se aumentarán los depósitos, segun las clases, en proporcion al número en que aquellas excedan.

Los interesados podrán retirar dichos depósitos despues del remate, á excepcion de los dueños de las proposiciones que fuesen declaradas admisibles, quienes los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.º, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior á la que se anuncia para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para contratar paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entregar.... varas iguales á la muestra adjunta al precio de.... cada una.... con el ancho de.... cuartas, y peso de....

libras y..... onzascada cuatro varas.

El lema servirá de firma.

Todas las cantidades han de expresarse en letra, y no se admitirá proposicion alguna por ménos de 5,000 varas.

5.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

6.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema *proposicion ó nombre del proponente*. De estos solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan á los postores agraciados, devolviéndose los demas á sus dueños.

7.º La subasta se verificará en Madrid á la una del día 29 del corriente en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios, dándose principio al acto con la lectura del presente pliego, leyéndose despues las proposiciones presentadas.

8.º La Direccion de Establecimientos penales, con presencia de las muestras presentadas, consultará con el perito ó peritos, que designe de antemano, acerca de su calidad, y de si son iguales á las escogidas como tipo. En vista de su informe, y mientras recae la aprobacion de S. M., adjudicará provisionalmente el remate á los licitadores que hayan presentado proposiciones más ventajosas; entendiéndose por tales las que se hagan por los paños de la primera y última clase, es decir, los de precio más alto y más bajo, entre los que se tomarán las 20,000 varas por partes iguales, si hubiese posibilidad para ello; y si faltaren, se completarán del mismo modo con las dos clases de paño restantes.

9.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Las entregas del paño contratado tendrán lugar dentro del mes siguiente al de celebrado el remate.

13. Precederá á la admision de cada

entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su examen resultase admisible el paño, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del paño, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del paño, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen ántes de que transcurran 15 días. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista.

14. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debelle. nar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho días.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, luego que lo reciban, en los *Boletines oficiales*, y despues cada 10 días hasta el designado anteriormente para la misma.

Madrid, 12 de Mayo de 1857.—El Director general, Dionisio Gainza.

(Gaceta núm. 1592)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cer-

ciorarse de que está construido con solidez y ofrece la condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 55 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo á de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del conocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los car-

ruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estende signadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los vilettes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En Todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades, sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al ménos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la linea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los

que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no esten domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les estan señalados, asi como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo ménos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo, cuando ménos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará ademas la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Ademas serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llega de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. — Madrid, 15 de Mayo de 1857. — Nocedal.

SEÑORA: Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictamen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se estan ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ámbas no se habrian cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionar la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interes para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma más adecuada para su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Peninsula; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo asi podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de de sus investigaciones, de las personas á quienes más pudiera perjudicar la enexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el

local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalización de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su acción atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podría prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Alguno corto gravemente impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio más adecuado de conseguir una economía considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribución demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que convalidado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apelece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comisión de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comisión.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecución de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

- Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.
- De un Vicepresidente de Real nombramiento,
- Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.
- Del Secretario del Gobierno civil.
- De un Diputado provincial.
- De un Concejal.
- De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
- De un Ingeniero de minas.
- De un Ingeniero de montes.
- De un Eclesiástico.

- De un Abogado.
- De un Profesor de medicina.
- De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.
- De un individuo de la Sociedad de Amigos del país.
- De un individuo de la Junta de Agricultura.
- De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.
- Del Inspector de instrucción primaria.
- De dos de los mayores contribuyentes por contribución territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán:

- Del Juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.
- De un Vicepresidente.
- De un Cura párroco.
- De un Concejal.
- Del Administrador de Rentas.
- De un Abogado.
- De un Profesor de medicina.
- De un Escribano.
- De tres de los mayores contribuyentes por contribución territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá además un Vocal Jefe ó Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitán general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º se les reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclu-

sión de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º En cada Comisión provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la población.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por vía de gratificación.

Art. 14. La Comisión de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el orden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de las fincas rústicas y urbanas que están á cargo de la misma, que se sacan á pública subasta para su arrendamiento, cuyo acto tendrá lugar el día 24 del corriente, en los pueblos donde radican las fincas; sujetándose los Alcaldes de los mismos, ante quienes han de celebrarse, á la Instrucción citada en la Real orden de 16 de Junio del año último, inserta en el *Boletín oficial* del día 8 de Enero de este año número 4; celebrándose doble subasta en el mismo día y hora de las 12 de su mañana ante el Sr. Gobernador de la provincia, de aquellos predios cuya renta sea de mayor cuantía.

Fincas.	Corporaciones á que pertenecieron.	Pueblos donde radican.	Su renta.	Nombre de los llevadores.
Tierras.	Media ración de	Bañuelos de Bureba.	528 reales.	Ignacio Ortiz y otros.
Casa.	Cofradía de Animas de	Berlangas.	60 rs.	Ignacio San Juan.
Tierras y Viñas.	Parte del Beneficio de	Presencio.	640 rs.	Don Manuel de la Peña.
Heredades.	Beneficio de	Lermilla.	"	El beneficiado.
Casa.	Cofradía de Animas de	Mazuelo.	85 rs.	Gnillermo Pedrosa.
Tierras.	Fábrica y cofradía de S. Matias.	Páramo.	60 rs.	Juan Merino.
Id.	Curato de Gamonal de	Bañuelos de Bureba.	492 rs.	D. Emeterio de Labarga.
Casa.	Id. que no ocupa el Cura por tener dos.	Idem.	492 rs.	Idem.

Las fincas que no llevan puesta renta en su casillero respectivo, podrán graduar la que crean justa, sin perjudicar los intereses de la Hacienda pública ministrador, *Valentin Morquecho*.

Imp. de Gutierrez é hijos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instrucción primaria de la provincia de Burgos.

Debiendo proveerse por oposicion las escuelas de niños de Villadiego y del barrio de Vega de esta capital, dotadas la primera con 3,300 rs. casa y retribucion de los niños y la segunda con 5,000 rs. anuales, se anuncia en este *Boletín oficial*, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Secretaria con la anticipacion conveniente, acompañando los documentos prevenidos en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, teniendo entendido, que los ejercicios deberán verificarse los días 25 y 26 de Junio próximo á las diez de la mañana en el local que oportunamente se designará al efecto. Burgos 14 de Mayo de 1857.—El Presidente, *José Oller*.—*Antonio Carrion*, Secretario interino.

Se halla vacante la escuela gratuita de niñas de esta capital dotada con 3,800 reales anuales y habitacion, y debiendo proveerse por oposicion, se anuncia al público á fin de que las Señoras que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes con la anticipacion conveniente en la Secretaría de esta comision, teniendo entendido que los ejercicios deberán verificarse en los días 27 y 28 de Junio próximo á las diez de la mañana en el local que se designará al efecto. Burgos 14 de Mayo de 1857.—El Presidente, *José Oller*.—*Antonio Carrion*, Secretario interino.

11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á contratar los sombreros, zapatos y corraje que necesite el Tercio para los individuos de nueva entrada, los que deseen tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el día 26 del presente á las 12 de su mañana en la oficina del cuerpo sita en el cuartel de provinciales, pueden dirigir á la misma los tipos que presenten y sus pliegos cerrados.

En dicha oficina podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días de 10 á 12 de la mañana. Burgos 16 de Mayo de 1857.—El 2.º Jefe, *José Villanueva*.